

DERECHO A LA SALUD: RECURSO EXTRAORDINARIO Y ARBITRARIEDAD

RIGHT TO HEALTH: EXTRAORDINARY APPEAL AND ARBITRARY JUDGEMENTS

Luciana Eleas¹ y Enzo Pautassi²

DOI: [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2020\)30](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2020)30)

Comentario a

C. R. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Disponible en

<https://bit.ly/3i1U2M5>

RESUMEN:

El caso en análisis, que plantea un conflicto entre un particular y su obra social por la cobertura de una prótesis importada, nos remite a cuestiones que, están íntimamente ligadas con el derecho a la salud, tanto de índole procesal como sustancial.

Ello así, analizaremos - en primer lugar - las nociones fundamentales sobre el derecho a la salud y particularmente su vinculación con los conflictos entre afiliados y obras sociales.

Por otra parte, ahondaremos en la acción de amparo como la vía idónea para encaminar los reclamos tendientes a obtener la tutela efectiva del derecho a la salud. Profundizaremos las exigencias para su admisibilidad y revisaremos si las limitaciones procesales propias de aquella acción son compatibles con el derecho de defensa de las obras sociales. Nos abocaremos también al estudio del criterio de nuestro Supremo Tribunal con respecto de arbitrariedad de sentencias denegatorias de recursos.

Por último, analizaremos el voto en disidencia del Dr. Rosatti y las cuestiones procesales derivadas del mismo.

ABSTRACT

The case under analysis, which raises a conflict between a person and his health insurance for the coverage of an imported prosthesis, refers us to issues that are closely linked to the right to health, both procedural and substantial in nature.

In this way, we will analyze - in the first place - the fundamental notion about the right to health and particular ways link with the conflicts between affiliates and health insurance companies.

1 Abogada (UNT); Magister en Derecho Empresario Económico (UCA); Diplomada en Derecho Privado (UNR), Maestrando en Magistratura y Derecho Judicial (UA); Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Se desempeña como Jueza Civil y Comercial - Centro Judicial Monteros, Poder Judicial de Tucumán. Mail: eleasluciana@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-8268-0617>

2 Abogado (UNT), Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA), Especialista en Gestión y Administración de Justicia (UBA). Se desempeña como relator de Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Centro Judicial Capital - Tucumán Mail: enzopautassi@yahoo.com.ar. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1409-9836>

On the other hand, we will delve into the amparo proceedings as the ideal way to direct claims aimed at obtaining effective protection of the right to health. We will deepen the requirements for its admissibility and review if the procedural limitations of that action are compatible with the right of defense of health insurance companies.

We will also study the criteria of our Supreme Court regarding arbitrariness of judgments denying appeals.

Finally, we will analyze the dissenting vote of Rosatti and the procedural issues derived from it.

PALABRAS CLAVE: Salud; vida; amparo; obras sociales; recurso extraordinario; sentencia arbitraria.

KEY WORDS: Health; life; amparo proceedings; health insurance; extraordinary appeal; arbitrary judgements.

I. Introducción

El actor dedujo una acción de amparo dirigida a obtener la inmediata internación e implante de una endoprótesis aórtica unimodular, en razón de haber sido diagnosticado con un aneurisma aórtico abdominal con riesgo de desgarro y consecuentemente, de muerte.

La Fundación Favaloro - establecimiento en el que el demandante había recibido un doble trasplante de riñón - indicó que en la operación debía utilizarse una prótesis importada, ya que, por sus características técnicas, no comprometería la arteria del riñón trasplantado.

La obra social se opuso a la adquisición del insumo importado invocando la resolución 781/2016, según la cual la institución debía hacerse cargo del insumo de menor valor del mercado local.

Sin embargo, la operación se realizó en cumplimiento de una medida cautelar decretada por el juez de primera instancia, luego de lo cual la cuestión fue declarada de puro derecho.

Finalmente, al resolver el fondo del asunto (que quedó circunscripto a dilucidar si el actor debía hacerse cargo de la diferencia entre el valor autorizado por la obra social y el del insumo que finalmente obtuvo), el juez de primera instancia admitió el amparo y condenó a la demandada a hacerse cargo de la cobertura integral de la prestación realizada.

Para ello tuvo en cuenta que la obra social no había acreditado que el insumo nacional - que era distinto al indicado por el médico tratante, resultaba similar al importado, o al menos adecuado para las necesidades del actor - o bien que, dados los antecedentes de salud del señor C. el procedimiento indicado hubiera podido ser realizado en las mismas condiciones en otro centro que no fuera la Fundación Favaloro, donde se le había brindado tratamiento desde 2010.

Por tal razón, el juez calificó a la conducta negativa de la demandada conjuntamente con su omisión de producir prueba idónea y consideró que la conducta de la obra social califi-

caba como una "arbitrariedad manifiesta", en razón de que había conducido a su afiliado a un estado de indefensión y desamparo que vulneraba sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, expresamente reconocidos por la CN.

La obra social demandada apeló la sentencia de grado y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró la deserción del recurso interpuesto, argumentado que los agravios de la obra social no rebatían los fundamentos dados en el fallo, toda vez que sus términos eran similares a los formulados en ocasión de contestar la demanda y expresar agravios con motivo de la medida cautelar dictada en la causa.

Contra ese pronunciamiento, la entidad dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja, en la que la apelante aduce que la Cámara dejó sin responder serias alegaciones relacionadas con el apartamiento del juez de grado de las disposiciones del estatuto de la obra social, así como de las resoluciones que determinan el alcance de su responsabilidad.

En el fallo en análisis, la CSJN por mayoría compuesta por los Dres. Rosenkrantz, Highton De Nolasco, Lorenzetti y Maqueda resolvió hacer lugar a la queja por considerar arbitrario el rechazo del recurso extraordinario en razón de que la Cámara omitió tratar los argumentos esgrimidos por la demandada.

En cambio, el Dr. Rosatti, en su disidencia, rechazó el recurso. En tal sentido, afirmó que es facultad privativa de los jueces de la causa examinar las apelaciones que llegan a sus estrados, y por lo tanto ajena, como principio, a la instancia extraordinaria. Además, invocó la ausencia de arbitrariedad en razón de que la demandada no cuestionó el decreto que declaró la cuestión de pleno derecho ni ofreció prueba tendiente a acreditar su derecho.

II. El derecho a la salud

1. Noción

En el caso en análisis, se debatió sobre el derecho a la salud del actor quien - en una situación clínica compleja, con un antecedente de trasplante de ambos riñones y riesgo actual de muerte - reclamó la cobertura íntegra de un insumo importado que finalmente le fue colocado antes de la sentencia de fondo como consecuencia del dictado de una medida cautelar.

Es preciso resaltar - previo a todo análisis - que derecho a la salud, es un derecho humano fundamental, pues es a través del mismo que se ejercen diversos derechos como a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica, entre otros.

En el ámbito constitucional interno, siempre se reconoció el derecho a la salud como una derivación del derecho a la vida y como dice Morello a la "vida digna"³⁹ entre los derechos implícitos que surgían del art. 33 CN. En efecto, el Derecho a la Salud en Argentina se encuentra totalmente relacionado a la garantía constitucional del "Derecho a la Vida" ya que, si tomamos a la persona como el eje del sistema social y jurídico, dentro de su

3 MORELLO, Augusto, 2000, "El derecho fundamental a la vida digna", ED, 24-11-2000.

concepción integral, vemos que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido en nuestra Carta Magna.

Con la reforma de 1994, el derecho a la salud fue incorporado a nuestro texto constitucional, pero - además - el mismo se encuentra garantizado por tratados internacionales con jerarquía constitucional enumerados en el art. 75, inc. 22 de la CN.

Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su art. 25.1 se dice "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966) en su art. 12 prevé que los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y se obligan a tomar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre las que se encuentra "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad". Cabe destacar que este Pacto no obliga a que el Estado se haga cargo de toda cobertura, basta para cumplir la obligación que toda persona pueda acceder a servicios de salud, teniendo en cuenta si fuera necesario, su capacidad contributiva, dada la finalidad de equidad que caracteriza el paradigma del derecho social.

Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), dispone en su art. XI que "toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a...la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) reconoce en su art. 4 el derecho a la vida y el art. 5 el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral.

En definitiva, a través de estas normas se ha determinado que el derecho a la salud, comprende entre otros, el acceso a la atención: 1) a la consulta inicial en el momento oportuno, 2) acceso a tratamiento, medicamentos e insumos requeridos en el momento oportuno; 3) información completa sobre la norma que rige la atención; información disponible para el procedimiento de queja; 4) trato adecuado y no discriminatorio.

En nuestro país, la definición y extensión del derecho a la salud ha sido amplia, profunda y reiteradamente analizada la CSJN⁴, que ha sostenido que "el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional"⁵ y consecuentemente "...que la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el

4 CSJN, "Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo, pronunciamiento", sent. del 24- 05- 2005, y S.730.XL "Sánchez, Norma Rosa c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo", sent. Del 20-12-2005.

5 CSJN, Fallos: 302:1284; 310:112; 323:1339.

derecho a la salud - especialmente cuando se trata de enfermedades graves - está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida⁶.

Asimismo, la Corte ha entendido que existe una obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga⁷.

En definitiva, el Alto Tribunal ha construido una suerte de doctrina, formulando una serie de principios en materia de derecho a la salud, entre los cuales, pueden enunciarse:

- El derecho a la salud no es meramente teórico de carácter programático⁸.
- A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos incluidos en el art. 75, inc. 22. CN, se ha reconocido el derecho a la preservación de la salud, además de haberse destacado el carácter impostergable de la obligación asumida por la autoridad pública de garantizar ese derecho mediante acciones positivas⁹.
- El art. 12 PIDESC reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados parte de procurar su satisfacción¹⁰.
- La protección del derecho a la salud es una obligación impostergable del Estado Nacional de inversión prioritaria¹¹.

2. Las obras sociales y los derechos del paciente

Conforme a lo analizado precedentemente, podemos afirmar que la actividad médica se encuentra íntimamente relacionada con los derechos humanos reconocidos internacionalmente y en nuestro país a nivel constitucional, como el derecho a la salud.

De allí que las obras sociales, las instituciones médicas, o en su caso el médico, son responsables no sólo por la prestación del servicio, sino también porque éste debe ser prestado de manera tal que con la deficiencia de la prestación efectuada no se ocasione daño a la salud del paciente.

Puntualmente, podemos definir a las Obras Sociales como organizaciones constituidas mediante el aporte obligatorio de sus afiliados y empleadores, que tienen necesidad de inscripción en un registro especial, sujetas a contralor estatal, e integradas en el sistema nacional de salud, cuyos fines son la prestación de servicios de salud y sociales a los afiliados¹².

Al respecto de las mismas, la Corte Suprema ha señalado que en su actividad ha de verse una proyección de los principios de seguridad social, a la que el artículo 14 de la

6 CSJN, "F. A. C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H. L. E. c/ Estado Nacional s/ Amparo", sent. Del 11-07-2006, Cita: MJ-JU-M-72499-AR | MJJ72499.

7 CSJN, Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569.

8 CSJN, Fallos 324:754, sent. del 13-3-2001, in re "Hospital Británico de Buenos Aires v. Estado nacional - Ms y AS".

9 CSJN, Fallos 321:1684, in re "Asociación Benghalensis", con mayoría y votos concurrentes y remisión al dictamen del Sr. Procurador General de la Nación.

10 CSJN, Fallos 332:3235, sent. del 24-10-2000, in re "Campodónico de Becviacqua. Ana v. Min. Salud - Sec. Programa de Salud y Bco. de Drogas Neoplásicas".

11 CSJN, Fallos 319:3040. 17/12/1996. "R. E. v. Policía Federal. s/ amparo".

12 MOSSET ITURRASPE, LORENZETTI, 1991, "Contratos Médicos", p. 342.

CN confiera un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ni subestime la función que compete a los profesionales que participen en la atención brindada". Asimismo, aclaró que "la función específica y la obligación primordial de la obra social consiste en la prestación médica y óptima. Para eso cuenta con la afluencia de medios económicos que administra a fin de organizar adecuadamente tal servicio, y para ello ha de contemplarse la competencia, idoneidad y dedicación de los profesionales que se incorporen al mismo, incluidos los especialistas, como así también el de toda infraestructura médica¹³".

El régimen legal de las obras sociales está básicamente constituido por las leyes 23.660 y 23.661; puesto que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud, su conducta está enmarcada, además, por el conjunto normativo complementario del tal sistema, que debe ser interpretado y aplicado a la luz del principio constitucional que protege el derecho a la salud de usuarios y consumidores (art. 42, primer párrafo CN).

En efecto, la protección constitucional del referido derecho se despliega en dos campos: el de los derechos patrimoniales - la seguridad de que el usuario o consumidor no sufra daño a sus intereses económicos y reciba un trato equitativo y digno - y el de los derechos personales- la seguridad de no sufrir menoscabo en la salud o en la vida¹⁴.

III. Acción de amparo y su vinculación con el derecho a la Salud

1. El amparo su regulación normativa

El amparo constituye un proceso realmente simplificado, tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Así ocurre porque su principal objeto es reparar la lesión a un derecho constitucional de modo urgente y eficaz.

Se trata, claramente, de un medio de impugnación extraordinario, que surgió en nuestro país a raíz de las emblemáticas sentencias dictadas por la CSJN en los casos "Siri" (1957) y "Kot"(1958), donde se construyó en forma pretoriana el amparo contra actos estatales ("Siri") y contra actos de particulares ("Kot").

Si bien, con posterioridad a estas sentencias, se sancionó la ley 16.986, por la cual se regularon distintos aspectos procesales del amparo contra actos de autoridades públicas (en el año 1966), quedando en el CPCCN un juicio sumarísimo frente a actos de particulares, fue recién la reforma constitucional de 1994 la que produjo cambios significativos, que vinieron a limitar ciertas previsiones extremadamente restrictivas que contenía la ley de amparo.

En efecto, el art. 43 de la CN actualmente establece que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...".

Tal como expresan Morello y Vallefín, "el amparo constituye una manifestación de la facultad jurídica consistente en acudir ante un órgano jurisdiccional solicitando la con-

13 CSJN, Fallos 306:187.

14 IPPOLITO, Silvia C., 1998, "Tratado de Derecho a la Salud", Tº I, p. 621/622.

creación de determinada consecuencia jurídica: la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho o pretensión jurídica mediante la eliminación de la lesión constitucional" y con miras a la efectiva tutela de los derechos en juego, la actual regulación del amparo estipula su aplicación tanto a los actos lesivos provenientes de autoridad pública como también de los de particulares¹⁵.

Por lo tanto, podemos sostener que el amparo, además de ser una acción, es un derecho constitucional que llama a los Tribunales a intervenir proactivamente, en este caso, a un reclamo efectivo al derecho a la salud, calidad de vida y dignidad de las personas afiliadas a obras sociales o de medicinas prepagas en donde se encuentra en juego el orden público.

2. Acción de amparo como la vía procesal más idónea para tutelar el derecho a la salud.

La CSJN indicó reiteradamente en sus pronunciamientos que la vía del amparo aparece apta, para la tutela inmediata del derecho a la salud, contemplado en nuestra Carta Magna, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales mencionados en el art. 75, inc. 22¹⁶.

Ha explicitado, asimismo, la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud¹⁷, en razón de que "el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional¹⁸.

3. Admisibilidad de la acción de amparo y las limitaciones al derecho de defensa de las obras sociales

Hasta aquí tenemos que, según la CSJN, el amparo es la vía idónea para canalizar reclamos vinculados con el derecho a la salud, en razón de la relevancia de este derecho vinculado íntimamente con el derecho a la vida.

Pero lo cierto es que, aún en los casos como el que se analiza en el presente, en los que se debate el conflicto entre una obra social y un particular (paciente y afiliado a la obra social), debemos plantearnos como interrogante, la idoneidad del amparo como vía apropiada para garantizar no sólo el derecho fundamental a la salud por el que reclama el actor, sino además el derecho de defensa del demandado, respetando la igualdad de las partes en el proceso.

En efecto, tal pugna de derechos constitucionales exige, de parte del magistrado un exhaustivo análisis de admisibilidad previo a proveer el escrito de demanda, en el cual deberá evaluar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 43 CN, es decir la inexistencia de otra vía más idónea, sumada a eventual vulneración de un derecho constitucional como consecuencia de una conducta arbitraria o manifiestamente ilegítima de la demandada. La ausencia de estos requisitos, determina indudablemente la inhabilidad de la vía procesal del amparo.

15 MORELLO, y VALLEFIN, 2002., El amparo. Régimen procesal, p. 6.

16 CSJN, "Asociación Bengalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", sent. del 01/06/2000.

17 CSJN, Fallos: 325:292 y sus citas.

18 CSJN, Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en "F. A. C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H. L. E. c/ Estado Nacional s/ Amparo", sent. del 11-07-2006, Cita: MJ-JU-M-72499-AR | MJJ72499.

Ahora bien, si se demostrara la procedencia procesal del amparo, es preciso que el mismo - aunque se trate de un proceso urgente - se desarrolle como un verdadero proceso de conocimiento con la consecuente posibilidad para la demandada de ofrecer y producir la prueba que respalde su derecho y que garantice el contradictorio. Posibilidad que claramente se verá condicionada si se encuentra el riesgo la vida del paciente.

Es que el amparo como acción urgente evidencia restricciones procesales que se ven reflejadas en el fallo en estudio, en el cual la demandada formula queja en razón de considerar arbitraria la sentencia que le deniega el recurso extraordinario por falta de fundamentación.

Recordemos que la entrega de la prótesis importada que reclamó el actor fue concedida antes de la sentencia de fondo por medio de una cautelar, luego de la cual, la cuestión se declaró de puro derecho.

Justamente, esta circunstancia que agota la finalidad del proceso omitiendo la apertura a prueba del mismo, pone en evidencia - al menos en abstracto - aquellas restricciones procesales a las que referimos y las eventuales limitaciones al derecho de defensa que ellas conllevan en un proceso tan urgente y acotado en el tiempo como el amparo.

Claramente, estas restricciones fueron contempladas en el fallo de la Corte que finalmente refiere, como fundamento de su decisión, a la omisión del tratamiento de los argumentos esgrimidos por la demandada- tanto en primera instancia como en la Alzada - lo que, en definitiva, determinó la suerte positiva de la queja interpuesta por ésta.

Al respecto - por su vinculación con la cuestión en estudio - traemos a colación una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos: "Ayuso Marcelo Roberto y otros c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo(art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"¹⁹, en tanto allí tuvo lugar un amplio debate al respecto de la admisibilidad de la acción de amparo que contempla la necesidad de tutelar tanto el derecho a la salud del actor como el derecho de defensa del demandado.

En efecto, en el fallo citado la mayoría compuesta por los Dres. Lozano, Conde y Maier decidió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la obra social demandada y revocar la sentencia que consideró que la negativa de la ObSBA de solventar el 100% del costo de un tratamiento de fertilización in vitro exigido por los actores configura una ilegalidad manifiesta, que lesiona derechos y garantías fundamentales del actor.

En su voto, el Dr. Lozano reconoció que quien formula la impugnación a la sentencia definitiva que admite la vía del amparo, tiene la posibilidad y la carga de demostrar que esa admisión redundó en una restricción de sus derechos, de modo tal que la sentencia de fondo resolvió como lo hizo influida por las limitaciones procesales del amparo.

Asimismo, afirmó que las instancias de mérito no analizaron en forma adecuada los argumentos planteados por la recurrente y le impidieron, sin justificación válida, producir medios de prueba en apoyo a sus dichos, privando a la sentencia de suficiente

19 CSJN, Sent. del 26-08-2009; Cita: MJ-JU-M-50523-AR | MJJ50523.

fundamento ante la ausencia de pruebas capaces de acreditar los hechos que los jueces tuvieron por probado. Concluyó que, justamente, frente a las pretensiones en las que se encuentra en juego un derecho fundamental de especial importancia, como el de la salud, se deben extremar las posibilidades del debate.

En igual sentido, la Dra. Conde razonó que resulta evidente que el debate sobre la exigibilidad de un derecho de los actores al tratamiento de fertilización extracorpóreo que solicitan, quedó sometido a limitaciones probatorias que no encuentran justificación en la normativa aplicable sobre todo si se repara en que no existe en el caso un riesgo para la vida o integridad física de la paciente, ni se encuentra en juego la continuidad de un tratamiento terapéutico. Además, resalta que ha quedado probado que la prestación solicitada por los actores no está, a la fecha del reclamo, incluida dentro del Plan Médico Obligatorio, lo que demuestra la ausencia de arbitrariedad.

Y concluye su voto afirmando se le ha impedido a la parte demandada ejercer con amplitud su derecho de defensa, ya sea por no permitirle desarrollar determinadas pretensiones o defensas que ha enunciado, o la producción de ciertas medidas probatorias. A su turno, el Dr. Maier también consideró que el amparo no es la vía idónea para tramitar esta causa, porque la pretensión no fue dirigida contra un acto dictado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y explicó que aplicar las reglas del amparo en el caso significa un menoscabo a la defensa posible del demandado, que también es un derecho garantizado constitucionalmente (art.13, inc.3, CCBA y art.18CN).

En definitiva, con la cita de este fallo pretendemos demostrar que el abuso permanente de la vía expedita y rápida del amparo va acompañado del riesgo de tornarla auto frustrante, al vaciarla de toda especificidad y permitir la lesión de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa.

Es que la acción de amparo es una herramienta excepcional prevista por el ordenamiento jurídico exclusivamente para prevenir o subsanar lesiones a derechos exigibles, frente a la ilegalidad o arbitrariedad de una conducta lesiva, manifiesta. Son estas exigencias impuestas por las reglas del amparo las que permiten, excepcionalmente, justificar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del demandado.

Justamente por ello entendemos que - acreditadas aquellas exigencias y admitida la vía procesal del amparo - los jueces tienen durante todo el curso del proceso, la obligación de garantizar el contradictorio resguardando la igualdad de las partes y permitiendo la amplitud en materia probatoria y de debate, evitando situaciones que provoquen un desequilibrio y puedan afectar los derechos fundamentales en juego. De lo contrario, no estarán en condiciones de emitir un pronunciamiento válido.

IV. Sobre el recurso extraordinario y el exceso de rigor formal. Sentencia arbitraria

1. El Recurso extraordinario

Sabido es que los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, están sometidos a requisitos de admisibilidad, cuya inobservancia determina la ineficacia del acto; es decir, un juicio negativo de admisibilidad frustra el examen de fundabilidad del medio de impugnación y, por lo tanto, la revisión de la resolución judicial atacada, que, como derivación, queda firme.

Particularmente, el recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentran discutidos el alcance e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas. Así se desprende del art. 14, inc. 3° de la ley 48²⁰.

Además, desde la causa "Strada, Juan L. c/ Ocupantes", de abril de 1986, la CSJN tiene decidido que sólo se concede el recurso extraordinario una vez agotadas las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ordenamiento local²¹.

Ahora bien, los requisitos de admisibilidad están contemplados en los respectivos ordenamientos procesales. De modo que los errores que cometen los órganos judiciales al emitir el juicio de admisibilidad de los recursos configuran cuestiones de orden procesal ajenas, por regla, al recurso extraordinario federal (art. 14 ley 48). Excepcionalmente, la CSJN entra a conocer de la apelación federal, cuando al emitir el examen negativo de admisibilidad, un tribunal incurre en arbitrariedad²², tal cual ocurrió en el caso objeto de análisis.

2. La doctrina de la arbitrariedad

De acuerdo con el principio sustentado reiteradamente por la CSJN, la arbitrariedad de las sentencias no consiste en la mera disconformidad con la interpretación de la ley o la apreciación de las pruebas que efectúa el tribunal en ejercicio de facultades propias. Por el contrario, las sentencias arbitrarias son las "irregulares" o "anómalas", o "carentes de fundamentos suficientes para sustentarlas", "desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces que la suscriben²³".

Podemos señalar entonces que la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino las mismas se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo.

Al respecto de las causales, que habilitan la declaración de sentencia arbitraria, la doctrina citada²⁴ las ha clasificado del siguiente modo:

- **Las concernientes al objeto de la decisión:**
 - No decidir cuestiones planteadas.
 - Decidir cuestiones no planteadas.

- **Las concernientes al fundamento normativo de la decisión:**
 - Arrogarse, al fallar, el papel del legislador.
 - Prescindir del texto legal sin dar fundamentos.
 - Aplicar una norma derogada o aún no vigente.

20 CSJN, "E. A. C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H. L. E. c/ Estado Nacional [Amparo], sent. del 11-07-2006. Cita: MJ-JU-M-72499-AR | MJJ72499.

21 LA LEY, 1986-B, 476 - DJ, 986-II-211 - ED, 117-589.

22 TESSONE, Alberto, 2007, "El exceso ritual en el examen de admisibilidad de los recursos. Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Microjuris, Cita: MJ-DOC-3273-AR | MJD3273.

23 CARRIÓ - CARRIÓ, 1983, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", t. 1, p. 25.

24 CARRIÓ - CARRIÓ, 1983, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", p. 55 y ss.

- **Las concernientes al fundamento de hecho de la decisión:**
 - Prescindir de prueba decisiva.
 - Invocar prueba inexistente.
 - Contradecir otras constancias de los autos.

- **Las concernientes al fundamento normativo o de hecho o a la correspondencia entre ambos y la conclusión:**
 - Sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas o dar fundamentación aparente.
 - Incurrir en excesos rituales.
 - Incurrir en auto-contradicción.

- **Las concernientes a los efectos de la decisión:**
 - Pretender dejar sin efecto decisiones anteriores firmes.

3. Arbitrariedad en materia de concesión de recursos. La doctrina del excesivo rigor formal. El supuesto del fallo en análisis

La regla en materia de decisiones que declaran desiertos recursos mediante los cuales el litigante busca obtener el pronunciamiento final del superior tribunal de la causa, es que las mismas no son revisables en tanto no resuelven el pleito y remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal. La excepción se da frente a la demostración de que ellas constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión del fallo.

En efecto, tal como sostuvimos anteriormente, la admisibilidad de los recursos está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos por las normas de rito y a la suficiencia de la fundamentación.

Este último recaudo exige que el medio de impugnación contenga una alegación crítica razonada, clara, concreta e integral de la resolución recurrida. Obviamente, la calificación que merezca el recurso desde esta óptica, es circunstancial y dependerá del criterio del órgano judicial encargado de conocer del remedio. Pero va de suyo que la deserción por insuficiencia de fundamentación debe ser excepcional e interpretada con carácter restrictivo; en la medida que se pueda delimitar el objeto del recurso y la causa del remedio expuesto. Ello, a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla, prevé el ordenamiento procesal.

Por otra parte, se advierte que es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante.

Este último es el criterio utilizado por la CSJN en el caso que analizamos en el que reconoció que, si bien “es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, determinar si una presentación reúne o no los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este principio cede cuando se incurre en arbitrariedad”.

Supuestos este último que la Corte entendió configurado, en razón de que ni la Cámara ni el Juez de grado se expidieron sobre las cuestiones legítimamente planteadas por la demandada lo que - en el caso concreto - evidencia la prescindencia de prueba decisiva. En efecto, en el fallo de marras, la Corte descalificó la sentencia de la Cámara de Apelaciones que declaró desierto el recurso extraordinario de la demandada "...sin atender a que la expresión de agravios efectuaba un cuestionamiento del fundamento capital de la sentencia, impugnando su adecuación al derecho vigente e indicando las normas que se reputaban aplicables (especialmente las del estatuto social, en concordancia con las directivas del programa médico obligatorio) a propósito de lo cual, se había efectuado el pertinente planteo de cuestión federal".

Para concluir de este modo el Supremo Tribunal tuvo especialmente en consideración que "... en la decisión de primera instancia -que se pretendió dejar firme - la señora magistrada también soslayó el examen de las normas invocadas por la apelante ...pese a que era esa oportunidad procesal la apropiada para abordar la cuestión pues la causa había sido declarada como de puro derecho en virtud de que el actor ya había obtenido su pretensión sustancial como consecuencia de la medida cautelar decretada en autos".

Este criterio, sentado en el fallo en estudio, fue sistemáticamente reiterado por la CSJN en numerosos precedentes al afirmar que "que la interpretación y aplicación de normas de índole procesal que establecen requisitos de admisibilidad de los recursos, son ajenas a la instancia extraordinaria en la medida que la resolución exhiba fundamentos razonables y suficientes de igual carácter, lo que excluye la configuración de un excepcional supuesto de arbitrariedad²⁵"; que "aunque la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y sean una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa²⁶". Y que "sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas corresponde que la Corte trate, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha²⁷".

En igual sentido, en conflictos similares al presente, suscitados entre particulares y obras sociales, el Alto Tribunal resolvió que:

- "Resulta arbitraria la sentencia que, a fin de decidir que la obra social debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece síndrome de Down, dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no resultan definitivos y, al propio tiempo, relativizó la existencia otros que resultan conducentes y relevantes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de la demandada²⁸".

- "Aunque lo atinente a la valoración del contenido de un memorial de agravios remite al examen de cuestiones de índole procesal, ajenos a la instancia del art. 14 de la Ley 48, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando lo decidido

25 CSJN, Fallos: 328-2391, in re "Norma Torres v. Embajada del Reino de Arabia Saudita".

26 CSJN, Fallos:321:2131, entre muchos otros.

27 CSJN, "D. B. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", sent. 12-09-2017, Cita: MJ-JU-M-111303-AR | MJJ111303.

28 CSJN, "M. F. G. y Otro c/ OSDE s/ amparo de salud", sent. del 10-08-2017, Cita: MJ-JU-M-110632-ARMJ-J110632.

al respecto solo reconoce un fundamento aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes²⁹.

- "Si la obra social demandada explicitó la normativa aplicable y sostuvo que ni por sus propias normas ni por las aplicables al Programa Médico Obligatorio resultaba admisible el planteo de la amparista, corresponde descalificar por arbitrario el fallo que declaró desierta la apelación pese a que contaba con argumentaciones fundadas que proporcionaban adecuado sustento a la pretensión recursiva y que, por lo mismo, debieron ser adecuadamente tratadas³⁰".

- "Se revoca la medida cautelar interpuesta contra la obra social toda vez que el a quo soslayó completamente el examen de la cuestión planteada y basó su argumentación en los deberes emanados del Programa Médico Obligatorio, en las normas atinentes al sistema de seguro de salud y en las disposiciones constitucionales e internacionales relativas a la protección de la vida, la salud y los derechos de niños y niñas, más omitió examinar los términos de la Res. 2329/14 del Ministerio de Salud de la Nación, expresamente invocada por la demandada, a cuyas exigencias esta parte dijo haber ajustado su conducta y sobre cuyos términos estructuró su defensa con el fin de demostrar que la menor no reunía los requisitos a los que el precepto supedita la cobertura de la medicación reclamada. La decisión, pues, en tanto confirmó la medida cautelar sin efectuar un análisis serio de la situación fáctica a la luz de la normativa invocada que expresamente rige el caso, lo que resultaba imprescindible a fin de determinar la existencia del recaudo de verosimilitud del derecho invocado, deviene ciertamente infundada por lo que corresponde dejarla sin efecto con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias (art. 16 de la ley 48)³¹".

V- La disidencia del Dr. Rosatti

Por último, para completar el análisis del fallo propuesto, es preciso abordar la disidencia del Dr. Rosatti quien - a diferencia de la mayoría - resolvió desestimar la queja y disponer el archivo de las actuaciones con fundamento en dos argumentos que desarrollaremos a continuación.

1. Contenido de la expresión de agravios. Art. 265 CPCCN

En primer lugar, el Dr. Rosatti consideró que los agravios no pueden prosperar en razón de lo dispuesto art. 265 CPCCN según el cual "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores."

Al respecto, sostuvo que "la determinación del cumplimiento o no de los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es facultad privativa de los jueces de la causa al examinar las apelaciones que llegan a sus estrados, y por lo tanto ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, sin que en el caso se haya demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad". Este argumento se vincula íntimamente con el siguiente.

29 CSJN, "D. B. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", sent. del 12-09-2017, Cita: MJ-JU-M-111303-AR | MJJ111303.

30 CSJN, "D. B. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", sent. del 12-09-2017, Cita: MJ-JU-M-111303-AR | MJJ111303.

31 CSJN, "D. P. C. S. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", sent. del 26-12-2019, Cita: MJ-JU-M-122720-AR | MJJ122720.

2. Ausencia de arbitrariedad. Omisión probatoria de la demandada. Carga de la prueba

Para justificar la ausencia de arbitrariedad, Rosatti afirma en su voto que - en virtud del derecho invocado - la obra social tenía la obligación de acreditar que las prótesis nacionales presupuestadas (una de las cuales resultó autorizada) eran similares o, cuanto menos, adecuadas a la necesidad del actor, tal como señaló el juez de grado.

Y explicó que fue la actitud del mismo apelante la que frustró la posibilidad del recurso extraordinario, en tanto no cuestionó la decisión del juez de grado de declarar la cuestión de puro derecho, lo que el magistrado considera equiparable al desistimiento de la prueba a partir de la cual la obra social hubiera podido justificar la eficacia del insumo nacional propuesto, o bien demostrar que la operación quirúrgica podía ser realizada adecuadamente en otro centro de salud. En razón de lo expuesto Rosatti concluyó que fue correcta la decisión del a quo que declara desierto el recurso.

En definitiva, la ausencia de arbitrariedad que justifica el rechazo del recurso obedece a la omisión probatoria en que incurrió la demandada quien - según el voto en análisis - tenía la carga de cuestionar la declaración de puro derecho a fin de producir la prueba pertinente.

Ello así, entendemos relevante remarcar que la postura así asumida por el vocal disidente pone en evidencia que la carga de la prueba es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino del riesgo de no hacerlo, por lo que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo de cada litigante³².

En efecto - atento a que el voto en disidencia se expide sobre el incumplimiento de la carga probatoria que pesaba sobre la demandada - nos parece importante que la responsabilidad probatoria, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica, ya que, si la parte demandada hace afirmaciones de descargo o presenta una versión distinta de los hechos, soportará la carga de la prueba de ellos³³.

Es que, en los últimos años, se ha consolidado la idea que el proceso de conocimiento es una empresa común a ambas partes que exige una actitud de colaboración aun del demandado en aquellos procesos de conocimiento donde sea evidente que ha conocido o protagonizado de la plataforma fáctica alegada por la actora. Esto significa que éste no puede circunscribirse a negar simplemente, debiendo aportar su propia visión fáctica y luego probarla; de lo contrario puede sufrir consecuencias desventajosas por cuanto en este caso y a pesar de la negativa referida el actor no tendrá con exclusividad la carga de la prueba, al punto de reputarse abusivo su comportamiento amparado en las prerrogativas que le concede este inciso³⁴.

Se trata sin dudas de un moderno paradigma del proceso civil desarrollado en Argentina por Peyrano y seguido por la doctrina y jurisprudencia nacional, incluida la Corte Suprema de Justicia, que postula terminar con la sesgada visión según la cual siempre y en

32 CHIOVENDA, Giuseppe, 1954, "Instituciones de Derecho Procesal", t. III, p. 92.

33 FENOCHIETTO -ARAZI, 1985, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", t 2, p. 310.

34 PEYRANO, Jorge W., 2013, "Herramientas procesales", p. 79-80.

todos los casos el actor tiene la carga de probar los hechos y al demandado le basta con negar lo expuesto por el actor.

Prueba de ello es la inclusión de la carga dinámica de la prueba en el art 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual el Juez tiene la facultad de distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación de aportarla. Facultad que originariamente fue utilizada justamente en conflictos vinculados con el derecho a la salud, en oportunidad en que el paciente se encontraba en situación de absoluta inferioridad para aportar pruebas, con respecto a los prestadores del servicio de salud.

VI- Conclusión

Concluimos poniendo de manifiesto que compartimos la decisión a la que arriba la CSJN en el fallo en estudio, en cuanto declara arbitraria la resolución que resolvió la deserción del recurso interpuesto por la demandada en contra de la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo ordenándole el pago íntegro de una prótesis importada, en lugar de una nacional.

Ello, en tanto estimamos que la incorporación de la Doctrina de la arbitrariedad a los criterios que orientan la función judicial en su más alto nivel, es un fruto de lo que ha dado en llamarse el activismo judicial y que importa -dentro de límites razonables- una contribución ciertamente fecunda al crecimiento del Estado de Derecho.

No desconocemos que el derecho a la vida -que incluye el derecho a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores -en particular, los de carácter patrimonial- tienen siempre carácter instrumental, motivo por el cual merece una tutela verdaderamente efectiva.

Sin perjuicio de ello, sostenemos la necesidad de habilitar la vía del amparo en forma excepcional, pues la experiencia jurisprudencial demuestra que, en el marco del mismo, se tiende a limitar el legítimo derecho de defensa de la parte accionada.

En efecto, creemos que - por más que la acción de amparo constituya mayormente la vía procesal idónea para tutelar el derecho a la salud íntimamente vinculado con el derecho a la vida - no corresponde la admisión de la misma sin un previo análisis exhaustivo de admisibilidad llevado a cabo por el juez al proveer el escrito de demanda, a fin de determinar si las estrictas exigencias previstas en el art. 43 de la CN se configuran en el caso concreto. Es decir, si se evidencia verdaderamente una lesión actual o inminente a un derecho constitucional derivada de la conducta arbitraria de la demandada y siempre que no exista otra vía procesal más idónea para canalizar la acción.

En conclusión, aún frente a pretensiones como la que nos ocupa -en las que el amparo es la vía elegida para resolver un conflicto en el que se encuentra en juego un derecho fundamental de especial importancia, como el de la salud, y la celeridad en la respuesta es un factor esencial- deben extremarse las posibilidades del debate para que más allá de la acogida o rechazo que quepa dar a lo solicitado por los actores, la decisión pueda ser útilmente emitida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- MORELLO, Augusto, *El derecho fundamental a la vida digna*, ED, 24-11-2000.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge - LORENZETTI, Ricardo L., *Contratos Médicos*, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1991, p. 342.
- IPPOLITO, Silvia Cristina, *Tratado de Derecho a la Salud*, T° I, Dirección Ghersi-Weingarten La Ley, p. 621/622.
- MORELLO, Augusto y VALLEFÍN, Carlos A., *El amparo. Régimen procesal*, Ed. Platense, La Plata, 2002, 4ª ed., p. 6.
- TESSONE Alberto J., "El exceso ritual en el examen de admisibilidad de los recursos. Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", 5-10-2007, *Microjuris*, Cita: MJ-DOC-3273-AR | MJD3273.
- CARRIÓ Genaro R. - CARRIÓ Alejandro R., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, t. 1, Abeledo- Perrot, Buenos Aires 1983, p. 25.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal*, 1954, t. III, p. 92.
- FENOCHIETTO, Carlos Eduardo - ARAZI, RONALD, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, t. 2, Astrea, 1985, p. 310.
- PEYRANO, Jorge W., *Herramientas procesales*, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2013, ps. 79-80.

JURISPRUDENCIA DE LA CSJN

- CSJN, "Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo, pronunciamiento", sent. del 24- 05- 2005, y S.730.XL "Sánchez, Norma Rosa c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo", sent. Del 20-12-2005.
- CSJN, Fallos: 302:1284; 310:112; 323:1339.
- CSJN, "F. A. C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H. L. E. c/ Estado Nacional s/ Amparo", sent. Del 11-07-2006, Cita: MJ-JU-M-72499-AR | MJJ72499.
- CSJN, Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569.
- CSJN, Fallos 324:754, sent. del 13-3-2001, in re "Hospital Británico de Buenos Aires v. Estado nacional – Ms y AS".
- CSJN, Fallos 321:1684, in re "Asociación Benghalensis", con mayoría y votos concurrentes y remisión al dictamen del Sr. Procurador General de la Nación.
- CSJN, Fallos 332:3235, sent. del 24-10-2000, in re "Campodónico de Becviacqua. Ana v. Min. Salud - Sec. Programa de Salud y Bco. de Drogas Neoplásicas".
- CSJN, Fallos 319:3040. 17/12/1996. "R. E. v. Policía Federal. s/ amparo".
- CSJN, Fallos 306:187.
- CSJN, "Asociación Bengalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", sent. del 01/06/2000.
- CSJN, Fallos: 325:292 y sus citas.
- CSJN, Sent. del 26-08-2009; Cita: MJ-JU-M-50523-AR | MJJ50523
- CSJN, Fallos: 328-2391, in re "Norma Torres v. Embajada del Reino de Arabia Saudita".
- CSJN, Fallos:321:2131.
- CSJN, "D. B. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", sent. 12-09-2017, Cita: MJ-JU-M-111303-AR | MJJ111303.
- CSJN, "M. F. G. y Otro c/ OSDE s/ amparo de salud", sent. del 10-08-2017, Cita: MJ-JU-M-110632-ARMJ-J110632.
- CSJN, "D. B. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", sent. del 12-09-2017, Cita: MJ-JU-M-111303-AR | MJJ111303.